

**Modifica el artículo 72 letra c) del Estatuto Docente, D.F.L. N° 2, de Educación de 32 de enero de 1997, que fija el Texto Refundido, Coordinado y Sistematizado de la Ley N° 19.070, restableciendo sumario y debido proceso administrativo en el caso que indica
Boletín N° 6025-04**

Que mediante el artículo 38°, de la Ley N° 20.248, que estableció un aumento de las subvenciones a los establecimientos educacionales y que fuera publicada en el Diario Oficial de fecha 24 de enero de 2008, se modificó el artículo 72°, del DFL N° 1, de Educación de 1997, que fijó el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 19.070 que aprobó el Estatuto de los Profesionales de la Educación y de las leyes que la complementan y modifican, eliminando de la letra b), de su artículo 72° la causal de término de la relación laboral correspondiente al incumplimiento grave de las obligaciones que le impone su función al profesional de la educación, la que fue incorporada como la nueva letra c), del mismo artículo, estableciendo expresamente y a vía ejemplar, las situaciones en que el profesional de la educación incurre en incumplimiento grave de sus funciones, sin perjuicio de otras que el empleador pueda considerar como constitutivas de dicho incumplimiento.

Que dentro de las circunstancias de hecho que menciona la nueva disposición legal se hace mención a la no concurrencia del docente a sus labores en forma reiterada, el incumplimiento de sus obligaciones conforme a los planes y programas de estudio que debe impartir, el abandono injustificado del aula de clases, la delegación de su trabajo profesional en otra persona, todas las cuales constituyen conductas que justifican el término de la relación laboral por decisión de su empleador.

La reforma legal en comento, implica que el docente queda en la indefensión ya que se le priva de su derecho a ser escuchado en forma previa a una decisión de esa naturaleza, la que ahora será de total unilateralidad por parte del empleador municipal, que al no estar obligado a establecerlas previamente mediante sumario, le permite el inmediato despido sin derecho a indemnización y obligándolo a recurrir a los Tribunales sólo para estos últimos efectos. Tal disposición es una clara flexibilización de la legislación que regula el ejercicio de la profesión docente, afectando notoriamente la estabilidad en el empleo y situándolo en un plano de total desigualdad respecto de otros servidores públicos, a quienes dicha causal de término de sus funciones sólo se puede aplicar previa realización de un sumario.

Que si se analizan los supuesto de hecho en que se basa esta nueva causal necesario resulta concluir que se trata de circunstancias que no pueden quedar sujeta sólo a la opinión de la parte empleadora y con evidente riesgo de que puedan ser utilizadas arbitrariamente, lo que se impedía anteriormente con el requisito de que fueran establecidas previo sumario. Además, se podrían ver afectados otros derechos fundamentales como los de la libertad sindical en general, por las menciones que se hacen en la nueva disposición legal, ya que nada impide a la autoridad municipal tildar de ausencia injustificada la asistencia a una reunión sindical o gremial o la participación en una huelga acordada por su organización.

Que es del todo evidente que se ha afectado las garantías mínimas para el ejercicio de la función docente con plena autonomía, es decir, el derecho a desempeñar la función docente en la cual fue nombrado o contratado y el derecho a no ser despedido por una causal que le sea imputable sin previo sumario y bajo las garantías de un justo y debido proceso administrativo, previstas en los artículos 42 y 72 del Estatuto Docente.

Que consideramos que en virtud de lo anterior se hace necesario dejar sin efecto dicha modificación y restituir la necesidad de que la causal por incumplimiento grave de las funciones del profesional docente deban ser debida y previamente establecidas mediante un sumario que garantice el legítimo derecho a la defensa del afectado.

Por tanto, venimos en presentar el siguiente,

PROYECTO DE LEY

Artículo único: Derógase la letra c) del artículo 72 del Decreto con Fuerza de Ley N° 1 de Educación, del 22 de enero de 1997, que establece el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 19.070 incorporado por el Artículo 38 de la Ley 20.248, pasando la letra d) a ser c) y así sucesivamente.

Intercálese en la letra b), a continuación de la palabra "inmoral", la frase "e incumplimiento grave de las obligaciones que impone su función".